

**RES. No.0156/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS:** Ilopango, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información con número de referencia DGA-2018-0129, recibida electrónicamente en fecha 23 de noviembre de 2018, por el señor [REDACTED] quien actúa en su calidad de persona natural y se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación Tributaria Número: [REDACTED] en el que solicita lo siguiente:

**Información de la señora [REDACTED], su expediente como funcionaria pública, su carrera en dicho sector.**

Dicha información solicita se le entregue electrónicamente.

**Y CONSIDERANDO:**

I) A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

II) Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

III) En ese sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

**IV)** Consecuentemente, el señor [REDACTED] deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado como es La Unidad de Acceso a la Información de Casa Presidencial; no siendo competente esta Unidad de Acceso a la Información Dirección General de Aduanas, para la gestión de esa documentación, en el cual deberá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LAIP y su reglamento, lo anterior con base a los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP

**POR TANTO:** Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*
3. *Hágase de conocimiento al señor [REDACTED], para que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Casa Presidencial (CAPRES), [REDACTED]*



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
Dirección General de Aduanas